

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **159**

Fecha Estado: 16/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220010038300	Ejecutivo Singular	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JUAN DIEGO HERNANDEZ AGUDELO	Auto que pone en conocimiento	15/09/2022	1	
05266310300220010067700	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	LINO ANTONIO - ORTIZ VELEZ	CARLOS ALBERTO - GUINGUE GAVIRIA	El Despacho Resuelve: No repone el auto proferido el 30 de septiembre de 2019	15/09/2022	1	
05266310300220220000800	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	FACINO S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Debera la parte demandante intentar la notificacion personal de la sociedad en la direccion de correo electronico que figura en el mentado certificado	15/09/2022	1	
05266310300220220006000	Verbal	FABIO NELSON JARAMILLO MONSALVE	ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A.	El Despacho Resuelve: No repone auto proferido el 24 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.	15/09/2022	1	
05266310300220220011400	Ejecutivo Singular	LYCEE FRANCAIS MEDELLIN S.A.S.	SALIM MUNIR ZAKZUK DAGUER	El Despacho Resuelve: No repone auto proferido el 9 de mayo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago.	15/09/2022	1	
05266310300220220014900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IRLAN DE JESUS GOMEZ QUIROZ	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante para que allegue las pruebas o documentos en los que el demandado denunció el correo Irlango@gmail.com	15/09/2022	1	
05266310300220220017800	Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE - ESTUPIÑAN MOJICA	NESTOR IVAN DUARTE TRIANA	Auto que pone en conocimiento Ordena requerir a TRANSUNION COLOMBIA.	15/09/2022	1	
05266310300220220018600	Verbal	FREDY ARTURO - ALZATE MONSALVE	DANIELA MEJIA SANCHEZ	Auto que pone en conocimiento Se corre traslado juramento a la parte demandante por el termino de 5 dias.	15/09/2022	1	
05266310300220220021900	Verbal	JORGE EDUARDO FAJARDO ALVAREZ	MICHAEL A. EISENBERG	Auto admitiendo demanda Se otorga personeria para representar al demandante al abogado Juan Camilo Restrepo Garcia.	15/09/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00008 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	CORPORACIÓN INTERACTUAR
DEMANDADO (S)	FACINO S.A.S. Y PAOLA ADÍELA MAZO VEGA
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE PARA NOTIFICAR A FACINO SAS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Acorde con la constancia de citación para la notificación personal y posterior envío de notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, téngase por notificada a la señora PAOLA ADÍELA MAZO VEGA.

De otro lado, como quiera que la citación para la notificación personal remitida a la sociedad FACINO SAS a la dirección física que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad fue negativa, deberá la parte demandante intentar la notificación personal de la sociedad en la dirección de correo electrónico que figura en el mentado certificado, pues acorde con lo preceptuado en el inciso segundo, numeral tercero del artículo 291 del Código General del proceso, cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado su notificación deberá remitirse a la dirección que aparezca en la Cámara de Comercio. Por lo tanto, no podrá ser tenida en cuenta la citación para la notificación personal que le fue remitida a otra dirección física que no figura en el certificado de existencia y representación legal, salvo que la sociedad en mención haya cambiado la dirección física registrada en Cámara de Comercio, evento que en todo caso deberá ser acreditado ante este despacho judicial por la parte demandante.

Así las cosas, Para la notificación de la sociedad demandada mediante correo electrónico, deberá tener en cuenta las preceptivas que para el efecto contempla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en caso de que la demandada haya cambiado de dirección física, deberá acreditarse este hecho ante el Despacho.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00149 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	IRLAN DE JESÚS GÓMEZ QUIROZ
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE PREVIO A TENER POR NOTIFICADO DEMANDADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Previo a tener por notificado al demandado Irlan de Jesús Gómez Quiroz, se requiere a la parte demandante para que allegue las pruebas o documentos en los que el demandado denunció el correo irlango@gmail.com, como dirección electrónica para recibir notificaciones conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022. Lo anterior, toda vez que si bien en el hecho undécimo de la demanda indica que dicha dirección de correo electrónico lo tomó de “la plataforma usada por el acreedor llamada F46”, lo cierto del caso es que del pantallazo anexo, no se alcanza a evidenciar si el correo es irlangQ@gmail.com o irlango@gmail.com, letra que cambiaría por completo el destinatario final de la notificación. Así las cosas, debe adjuntar los documentos o pruebas necesarias donde se pueda evidenciar sin lugar a equívocos el correo denunciado por el demandado.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00178 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	ANDRES FELIPE ESTUPIÑAN MOJICA
DEMANDADO	NESTOR IVAN DUARTE TRIANA
TEMA Y SUBTEMA	REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de septiembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que desde el 13 de julio de 2022 se ordenó oficiar a TRANSUNION a efectos de obtener la información previa para decretar el embargo de las cuentas bancarias solicitado por la parte demandante, con posterioridad a lo cual esta entidad remitió un correo de respuesta pero que requiere una clave para acceder a la información, sin que a la fecha se haya obtenido el ingreso a pesar de que por Secretaría se solicitó la misma. Así las cosas, se ORDENA REQUERIR a TRANSUNION COLOMBIA, a fin de que en el término de cinco (5) días, certifique en qué entidades bancarias posee cuenta corriente, ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero el demandado NÉSTOR IVÁN DUARTE TRIANA con CC 1.014.218.158, información que deberán anexar en formato PDF, legible y sin claves de acceso, pues la misma será remitida a una cuenta de la entidad oficial que requiere la información para práctica de medidas.

El incumplimiento a la orden del Juzgado, conlleva las sanciones establecidas en el artículo 44 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022 00186 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	MARÍA ISABEL ARANGO CALLE Y/O.
DEMANDADO (S)	DANIELA MEJÍA SÁNCHEZ
TEMA Y SUBTEMA	INCORPORA Y CORRE TRASLADO JURAMENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, quince de septiembre de dos mil veintidós.

Estando debidamente notificada la parte demandada, allega oportunamente escrito de respuesta a la demanda con excepciones de mérito; córrase traslado de las mismas a la parte demandante por la secretaría del despacho.

Así mismo, de la objeción al juramento estimatorio interpuesta por la demandada, se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del Proceso, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes al juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	667
Radicado	05266 31 03 002 2001 00677 00 (2001-00885-00)
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	LINO ANTONIO ORTIZ VÉLEZ Y OTRA (ACUMULANTE SOL BEATRIZ ESCOBAR Y OTROS)
Demandado (s)	RUBIELA DEL CARMEN MEJÍA Y OTROS
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente actuación se encuentran actuaciones pendientes de resolver, por lo que procede el Juzgado mediante el presente Interlocutorio, a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la señora apoderada del opositor a la diligencia de secuestro Sr. Gonzalo Albeiro Betancur Betancourt, contra el auto del 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se dispuso, dándose cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil en auto del 14 de septiembre de 2018, dar continuación al trámite de la oposición a la diligencia de secuestro; dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario de Lino Antonio Ortiz Vélez y Otra contra Rubiela del Carmen Mejía y otros.

DEL AUTO RECURRIDO Y EL RECURSO

En efecto, mediante auto proferido por el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil el 14 de septiembre de 2018, se decretó la nulidad del secuestro que dentro del proceso de la referencia se realizó al Apartamento 202 de la Torre Sur Edificio Torres de San José Dos, ubicado en la Vereda San José del Municipio de Sabaneta y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-755860, diligencia de secuestro que se realizó el 20 de junio de 2000.

Por auto del 30 de septiembre de 2019, este Juzgado dispuso que con el fin de dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal de Medellín, y como el término para solicitar la práctica de pruebas a que se refiere el artículo 686, parágrafo 2º, del Código de Procedimiento Civil se encuentra vencido, una vez se encuentre ejecutoriado ese auto se procedería a resolver dicha oposición.

Inconforme con dicha decisión, la señora apoderada del opositor interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que el Juzgado, al momento de decidir como lo hizo, no tuvo en cuenta lo señalado en el parágrafo 2º, inciso primero del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, pues no se ha recibido el interrogatorio al opositor, ni se ha dado traslado de 5 días para la solicitud de pruebas.

Al recurso interpuesto se le dio el trámite legal.

CONSIDERACIONES

Para la época en que se presentó la diligencia de secuestro, la norma que regulaba lo atinente a las oposiciones al secuestro era el artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, el cual señalaba en forma expresa:

“... Parágrafo 2º.- Oposiciones. Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero. La parte que pidió el secuestro podrá solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relativos a la posesión del bien. El juez agregará al expediente los documentos que se presenten relacionados con la posesión, ordenará el interrogatorio bajo juramento, del poseedor y tenedor, si hubiere concurrido a la diligencia, sobre los hechos constitutivos de la posesión y la tenencia, y a este último también sobre los lugares de habitación y trabajo del supuesto poseedor. La parte que solicitó el secuestro podrá interrogar al absolvente.

“Si se admite la oposición y la parte que pidió la diligencia interpone reposición que le sea negada o insiste en el secuestro, se practicará éste, dejando al poseedor o tenedor en calidad de secuestre y se adelantará el trámite previsto en el inciso séptimo de este parágrafo. Si la parte no pide reposición ni insiste en el secuestro, el Juez se abstendrá de practicar éste y dará por terminada la diligencia.

“Si se admite la oposición de un tenedor a nombre de un tercero poseedor, se procederá como dispone el inciso final del parágrafo segundo del artículo 338.

“Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de un bien, el secuestro se llevará a cabo respecto de los demás o de la parte restante de aquél.

“Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique los bienes muebles, o el sector del inmueble e informe de la diligencia a las personas que en él se encuentren.

“El auto que rechace la oposición es apelable y sobre su concesión se resolverá al terminar la diligencia.

“En el evento previsto en el inciso segundo de este parágrafo, si quien practicó el secuestro es el juez del conocimiento y la oposición se formuló a nombre propio, dentro de los cinco siguientes a la diligencia, el opositor y quien pidió el secuestro podrán solicitar pruebas relacionadas con la oposición; para su práctica se señalará fecha o audiencia, según el caso. Si quien formula la oposición es un tenedor, dicho término empezará a correr a partir de la notificación al poseedor en la forma indicada en el inciso tercero del parágrafo 2º del artículo 338-

“Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición comprende todos los bienes objeto de la misma, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente; el término para pedir pruebas comenzará correr el día siguiente al de la notificación del auto que ordene agregarlo al expediente...”.

En el presente asunto, el señor José Alfredo Betancur Betancourt se opuso al secuestro del bien inmueble Apartamento 202 de la Torre Sur Edificio Torres de San José Dos, ubicado en la Vereda San José del Municipio de Sabaneta y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-755860 alegando ser el dueño del mismo, y manifestó que la documentación que lo demuestra sería aportada en el Juzgado comitente y en la oportunidad legal para ello, por lo que el Juzgado comisionado dispuso remitir el Despacho Comisorio a fin de que allí se continuara con el trámite de la oposición, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil.

Recibido el Despacho Comisorio en este Juzgado, y con el fin de proseguir con el trámite de la oposición realizada, el 29 de junio de 2000 se profirió el auto a que se refería el artículo 34 del Código de Procedimiento Civil, ordenando agregar el despacho comisorio al expediente.

Quiere decir lo anterior, que el término para solicitar la práctica de las pruebas que se pretendían hacer valer en el trámite de la oposición y que la señora apoderada del opositor ahora reclama, de conformidad con el último inciso que arriba transcribimos del parágrafo 2º del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil, venció al transcurrir los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto que ordenar agregar el Despacho Comisorio al expediente, término que ahora no podemos revivir.

Por esa razón, el Juzgado, cuando profirió el auto que ahora se ataca, fue claro al indicar que el término para solicitar pruebas dentro del trámite de la oposición, al cual se refiere el artículo 686, parágrafo 2º del Código de Procedimiento Civil, ya está vencido, pues, se repite, dicho término para pedir pruebas es de cinco (05) y comenzó a correr el día

siguiente al de la notificación del auto que ordene agregarlo al expediente, sin que se hubiera hecho solicitud alguna, pues dicho auto se profirió el 29 de junio de 2000.

Es por lo anterior, que la decisión que tomó el Juzgado no se repondrá.

Ahora bien, de manera subsidiaria, la parte recurrente ha interpuesto recurso de apelación, el cual, luego de estudiarse el artículo 321 del Código General del Proceso, encontramos que el que se ataca no es susceptible de tal recurso, pues los autos que sí lo son, se encuentran taxativamente enlistados en dicha norma, aunque hay otras normas que sí contemplan esa posibilidad pero este no es el caso, y aunque se podría pensar que se podría aplicar el numeral 3º de la norma citada, no es así, pues en este caso no se está negando el decreto de pruebas, pues no se pidió ninguna. Es por eso que no se concederá el recurso de apelación que se ha interpuesto en forma subsidiaria.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. No reponer el auto proferido el 30 de septiembre de 2019, por lo que se ha expuesto en la parte motiva.

2º. Por no ser susceptible el auto atacado de tal recurso, no se concede el de APELACIÓN interpuesto en forma subsidiaria.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2001-00383-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.”
DEMANDADO	JUAN DIEGO HERNÁNDEZ AGUDELO
TEMA	PONE EN CONOCIMIENTO EXISTENCIA ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 13 de septiembre de 2022 por el señor Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, Dr. Sergio Raúl Cardoso González, proferido dentro de Acción de Tutela que dicho Magistrado tramita en su Despacho bajo el radicado nro. 05001220300020220054000, en la que es accionante el señor Juan Diego Hernández Agudelo, y accionado este Juzgado y otros; se pone en CONOCIMIENTO de las partes de este proceso EJECUTIVO de “Itaú Corpbanca Colombia S.A.” contra Juan Diego Hernández Agudelo, la existencia de dicha Acción de Tutela, para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	668
Radicado	05266310300220220006000
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	LUZ MARINA MONSALVE ZAPATA, PAULA YAZMÍN JARAMILLO MONSALVE, FABIO NELSON JARAMILLO Y YOVANNY ANDRÉS JARAMILLO MONSALVE
Demandado (s)	YOVANNY ANDRÉS VÁSQUEZ USMA, “HDI SEGUROS S.A.” Y MATEO PALACIO HURTADO
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado mediante el presente Interlocutorio, a pronunciarse con respecto al recurso de Reposición interpuesto por la sociedad demandada “HDI Seguros S.A.” contra el auto admisorio de la demanda, dentro del presente proceso verbal de Luz Marina Monsalve Zapata, Paula Jazmín Jaramillo Monsalve, Fabio Nelson Jaramillo Monsalve y Yovanny Andrés Jaramillo Monsalve, contra la sociedad “HDI Seguros S.A.”, Yovanny Andrés Vásquez Usma y Mateo Palacio Hurtado.

DEL AUTO RECURRIDO Y DEL RECURSO INTERPUESTO

Por auto del 24 de marzo de 2022 este Juzgado admitió la demanda que interpusieron Luz Marina Monsalve Zapata, Paula Jazmín Jaramillo Monsalve, Fabio Nelson Jaramillo Monsalve y Yovanny Andrés Jaramillo Monsalve, contra la sociedad “HDI Seguros S.A.”, Yovanny Andrés Vásquez Usma y Mateo Palacio Hurtado.

Notificada de dicho auto admisorio, la sociedad “HDI Seguros S.A.”, a través de su apoderada, interpuso recurso de reposición porque la parte demandante no hizo el Juramento Estimatorio a que se refiere el artículo 206 del Código General del Proceso y que es requisito para la admisión de la demanda conforme lo tienen señalado los artículos 90, 82 y 84 de la misma norma., Juramento Estimatorio que en este caso se echa de menos, pues lo indicado por la parte actora es sumamente confuso y, por consiguiente, no se puede considerar que tal manifestación se realizó de forma razonada y discriminada; aparte de lo anterior, la parte actora solicita ser indemnizada por concepto de un lucro cesante que afirma haber sufrido como consecuencia del fallecimiento del señor Oswaldo

de Jesús Jaramillo Monsalve, sin que se identifique claramente a favor de quien se pretende este perjuicio patrimonial, pues que únicamente hace alusión al causante del mismo. Finalmente, alega que la parte demandante no aportó poder para demandar a esa sociedad.

Al recurso de reposición interpuesto se le dio el trámite legal, sin que la parte demandante hubiera hecho pronunciamiento alguno al respecto.

Tramitado entonces el recurso en legal forma, entra el Juzgado a pronunciarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad “HDI SEGUROS S.A.”, a través de su apoderada, ha atacado mediante recurso de reposición el auto admisorio de la demanda, argumentando que la parte demandante no hizo el Juramento Estimatorio a que se refiere el artículo 206 del Código General del Proceso, que las pretensiones son confusas y que la señora apoderada no tiene poder para demandar a dicha sociedad.

Estudiados los argumentos expresadas por la parte recurrente, observa el Despacho que los mismos constituyen causales de excepciones previas y, en consecuencia, no es mediante el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda que tales situaciones se deben debatir, sino mediante la interposición de la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”, la cual, entre cosas, le da la oportunidad al demandante de corregir las falencias a que se refiere la sociedad demandada.

Es que es bien sabido, que el objeto de las excepciones previas estriba en sanear el inicio del proceso, ya que, por referirse a fallas en el procedimiento, por regla general son impedimentos procesales, como lo sería la que arriba hemos mencionado, teniendo los impedimentos procesales una doble finalidad: Por un lado, la suspensión del proceso hasta que se subsane la demanda para que el mismo continúe ante el mismo u otro juez, y por el otro lado, la terminación del proceso en los casos de compromiso y cláusula compromisoria.

Por regla general todas las providencias pueden ser impugnadas mediante recurso de reposición, pero cuando se notifica el auto admisorio de la demanda, precisamente se está dando traslado para contestar la demanda, donde se pueden formular las excepciones

previas y de mérito que sean necesarias en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

De tal manera, que la resolución del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, no puede ocuparse de aspectos que encuadran dentro de una excepción previa o de mérito, y sería muy reprochable si se trata de una conducta del litigante dirigida a alargar los términos de traslado de la demanda.

En todo caso, si la parte demandada considera el Juramento Estimatorio desacertado o confuso, tendrá la oportunidad procesal de objetarlo. En cuanto a las pretensiones, si considera que no se han expuesto en forma correcta, tendrá la oportunidad de proponer la excepción previa correspondiente; y con respecto a que la apoderada de los demandantes no tiene poder de ellos para demandar a la referida sociedad, es la parte demandante quien tiene que alegar esa indebida representación, cosa que no ha hecho a pesar de que la señora apoderada ya actuó en el proceso en su nombre.

Son los anteriores motivos los que llevan al Juzgado a no reponer el auto que ha sido atacado por la sociedad demandada “HDI Seguros S.A.”, y así se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

No reponer el auto proferido el 24 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	670
Radicado	05266 31 03 002 2022 00114 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	“LYCEE FRANCAIS MEDELLÍN S.A.”
Demandado (s)	SALIM MUNIR ZAKZUK DAGUER
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto a través de apoderado por la parte demandada señor Salim Munir Zakzuk Daguer, contra el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago ejecutivo que adelanta en su contra la sociedad “Lycce Francais Medellín S.A.”.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante apoderado judicial, “Lycce Francais Medellín S.A.” presentó demanda Ejecutiva en contra del señor Salim Munir Zakzuk Daguer, aportando como título para el recaudo tres (3) pagarés, los que el Juzgado consideró que reunían los requisitos que el Código de Comercio exige para tener la calidad de título valor y, por lo tanto, el 9 de mayo de 2022 libró el mandamiento de pago solicitado.

Notificado el señor Salim Munir Zakzuk Daguer del mandamiento de pago, ha propuesto excepciones previas como recurso de reposición en contra del mismo, el cual sustenta en que los tres pagarés fundamento de la ejecución, no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, toda vez que los mismos fueron revocados por el señor Salim Munir Zakzuk Daguer en forma oportuna, revocatoria que fue aceptada por el colegio demandante, adoleciendo de los requisitos formales que deben caracterizar a tales documentos; que conforme documento que acompaña, envió al colegio el 30 de julio de 2019 a las 11:19 Horas, correo electrónico bajo el asunto “DEVOLUCIÓN MATRÍCULA”, mediante el cual informó en su calidad de padre y responsable de los pagos de sus menores hijos, que no continuaría con el proceso de matrícula de los mismos, al paso que solicitó el reembolso de los valores que para ese momento fueron debitados de su tarjeta de

crédito, solicitud que fue aceptada por el colegio autorizando al Banco Davivienda la devolución de dichos valores, aceptando además la cancelación de los servicios educativos. En consecuencia, solicita que el mandamiento de pago librado sea revocado y se levantan las medidas cautelares decretadas.

Al recurso de reposición interpuesto se le dio el trámite legal, y dentro del término que tenía para ello se pronunció la parte demandante refiriendo que el recurrente está presentando argumentos que están lejos de desvirtuar los elementos formales de dichos títulos, siendo argumentos que deben estudiarse en la sentencia de fondo, en caso de que se propongan como excepciones de fondo; aduce que la jurisprudencia es reiterativa en que los títulos ejecutivos deben mantener condiciones esenciales, ya sean formales o sustanciales, siendo aquellas, el que la prestación conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, en providencia que emane de autoridad competente; mientras que los sustanciales aluden a que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Expone que en este caso es claro que los títulos valores que se adjuntaron con la demanda reúnen los requisitos formales de los mismos, y la existencia de las obligaciones es cosa diferente, y que se debe resolver en la sentencia de fondo, en caso de que el demandante formule las excepciones de fondo correspondientes.

Tramitado el recurso en legal forma, entra el Juzgado a pronunciarse sobre él, lo que se hace de acuerdo con las siguientes y breves:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 430 del Código General del Proceso que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Quiere decir lo anterior, que solamente mediante recurso de reposición se puede alegar la falta de los requisitos formales del título que se aportó con la demanda para el recaudo, cualquiera otra cuestión que el demandado tenga contra el mandamiento ejecutivo, la tiene que alegar mediante las excepciones cambiarias señaladas en el artículo 784 del C de Co.

Pero, ¿cuáles son esos requisitos formales a que se refiere el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso?. En sentencia T-747 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.

En el caso que nos ocupa, es claro que los pagarés que se aportaron como título para el recaudo sí cumplen con los requisitos que para tener la calidad de título valor exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y no admiten reparo alguno de orden formal, por lo tanto, el requisito formal que exige la norma sí se cumple. Ahora, si la parte demandada considera que existe alguna causal de falta de legitimación en la causa por la cual el mandamiento de pago no se debió librar en su contra, o que existe una situación derivada del negocio causal que dio origen a los pagarés, o que las obligaciones nunca nacieron a la vida jurídica, o las mismas se extinguieron de algún modo, tales situaciones no las puede alegar, como como recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, sino como excepción de mérito; pues no constituyen un requisito formal.

En conclusión, en este caso no se presenta la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales que alega la demandada, pues como ya lo dijimos arriba, tales requisitos formales sí se cumplen, por lo tanto, no se repondrá el mandamiento de pago librado el 9 de mayo de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

No reponer el auto proferido el 9 de mayo de 2022, mediante el cual se libró el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de Lycce Francais Medellín S.A contra el señor Salim Munir Zakzuk Daguer; por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Auto interlocutorio	673
Radicado	05266310300220220021900
Proceso	VERBAL (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)
Demandante (s)	JORGE EDUARDO FAJARDO ÁLVAREZ
Demandado (s)	MICHAEL A. EISENBERG
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., septiembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, el señor Jorge Eduardo Fajardo Álvarez ha presentado demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra del señor Michael A. Eisenberg, la que llena los requisitos generales de los artículos 82 y ss y 384 del Código General del Proceso; por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1º. Admitir la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado que ha presentado el señor Jorge Eduardo Fajardo Álvarez en contra del señor Michael A. Eisenberg.
- 2º. Se ordena la citación al presente proceso a la sociedad “Nomad Gurú S. en C.”, la cual, según el demandante, es la que está ejerciendo la tenencia del bien inmueble arrendado en virtud de posible contrato de subarriendo que celebró con el arrendatario.
- 3º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso verbal en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales del artículo 384 de la misma obra.
- 4º. Antes de decretar la práctica de la Inspección Judicial previa que solicita el demandante, deberá informar al Juzgado cuáles son los motivos para hacer dicha solicitud, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 384, numeral 8º del Código General del Proceso, dicha diligencia tiene por objeto verificar si el inmueble se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiera llegar a sufrirlo, lo que no se compadece con la información que se da en los hechos de la demanda, pues allí se indica que el inmueble está siendo objeto de explotación turística, y nada se dice acerca de que se encuentre en grave estado de deterioro o en peligro de estarlo.

5º. De la demanda, córrase TRASLADO al demandado y a la sociedad citada por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estiman pertinente, la contesten en legal forma.

6º. Se REQUIERE a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible aporte la dirección de notificaciones de la sociedad “Nomad Gurú S. en C.”, sus teléfonos y su correo electrónico, indicando la forma como obtuvo este último.

7º. Se advierte al demandado Sr. Michael A. Eisenberg, que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

8º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga personería para representar al demandante al abogado Juan Camilo Restrepo García.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ